



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

ACUERDO N°3-2013

(de 20 de mayo de 2013)

“Por el cual se modifica el numeral 1 del artículo 43 del Acuerdo N°2-2004 de 30 de abril de 2004.”

**La Junta Directiva
en uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley N°67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que el objetivo general de la Superintendencia es la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10, numeral 1 de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta Directiva para *“adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores”*.

Que los artículos 42 y 43 del Acuerdo N°2-2004 de 30 de abril de 2004 establecen la información y la documentación requerida por esta Superintendencia, que deberán presentar las personas que deseen obtener la licencia de corredor de valores y analista, al momento de presentar su solicitud.

Que el artículo 76 de la Ley del Mercado de Valores dispone que las personas que obtengan la licencia requerida para ocupar el cargo y desempeñar las funciones de ejecutivo principal, de ejecutivo principal de administrador de inversiones, de oficial de cumplimiento, de corredor de valores o analista, en una entidad con licencia expedida por esta Superintendencia, deben tener su domicilio permanente en el territorio de la República de Panamá.

Que ese mismo artículo 76 establece una excepción para las personas domiciliadas en el extranjero, permitiéndoles la obtención de la licencia para ocupar el cargo y desempeñar las funciones de corredor de valores o analista, en una entidad con licencia expedida por esta Superintendencia, y que bajo el supuesto de que un corredor de valores o analista, con licencia expedida por la Superintendencia, sea sancionado por incurrir en infracciones a la Ley del Mercado de Valores, la entidad regulada para la cual labora será responsable solidariamente ante este ente regulador por la sanción impuesta.

Que atendiendo a la modificación introducida por el artículo 76 de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia considera que es necesaria la modificación del artículo 43 del Acuerdo N°2-2004, a fin de que guarde armonía con nuestra ley general.

Que según lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia podrá adoptar acuerdos que eliminen una restricción sin necesidad de ir a consulta pública.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en el ejercicio de sus funciones.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar, como en efecto se modifica, el numeral 1 del artículo 43 del Acuerdo N°2-2004 de 30 de abril de 2004, el cual quedará de la siguiente forma:

“Artículo 43 (Documentación):

.....



- 1. Copia de la cédula o del pasaporte en caso de ser extranjero, del solicitante. En el caso de que el solicitante sea extranjero, copia del documento que acredite su estatus de residente en la República de Panamá y su permiso de trabajo expedido por las autoridades competentes. Los extranjeros que soliciten licencia de corredor de valores y analista sin residir en Panamá deberán aportar el Formulario DRA-5 a favor del solicitante, debidamente completado por la entidad con licencia expedida por la Superintendencia, en la cual van a ejercer el cargo y funciones para las cuales se solicita la licencia.

.....”
ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar el artículo 43-A al Acuerdo N°2-2004 de 30 de abril de 2004, el cual quedará de la siguiente forma:

“Artículo 43-A (Requisitos especiales para conservar la licencia de corredor de valores y analista que no mantengan su domicilio permanente en Panamá):

El corredor de valores o analista que preste sus servicios para una entidad regulada por la Superintendencia y que no mantenga su domicilio permanente en Panamá, deberá mantener vigente en los archivos de la Superintendencia, el Formulario DRA-5 debidamente completado por la casa de valores o asesor de inversiones para el cual desempeñe estos servicios.

Ningún corredor de valores o analista podrá ocupar el cargo y desempeñar las funciones para las cuales fue contratado, mientras el representante legal de la entidad para la cual labora no haya entregado a la Superintendencia, el Formulario DRA-5 debidamente completado y firmado.”

ARTÍCULO TERCERO: Adicionar el artículo 43-B al Acuerdo N°2-2004 de 30 de abril de 2004, el cual quedará de la siguiente forma:

“Artículo 43-B (Prohibición de prestar servicios de corredor de valores o analista para otra casa de valores o asesor de inversiones sin estar domiciliado en Panamá):

Una vez notificada la Resolución que concede la licencia, el corredor de valores o analista que mantenga su domicilio permanente fuera de Panamá, podrá solicitar una certificación a la Superintendencia que indique que ha sido autorizado para ejercer el cargo y las funciones de corredor de valores o analista para la entidad que ha completado el Formulario DRA-5 en su favor. Queda expresamente prohibido prestar servicios para una entidad con licencia expedida por la Superintendencia, distinta a la que ha firmado el Formulario DRA-5.

La entidad con licencia expedida por la Superintendencia queda obligada a notificar a la Superintendencia, de forma inmediata, del cese de funciones de estos corredores de valores o analistas.”

ARTÍCULO CUARTO (SANCIONES): El incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo reglamentario constituye una infracción a la Ley del Mercado de Valores, por parte del corredor de valores o analista y la entidad regulada por la Superintendencia.

ARTÍCULO QUINTO (ANEXO): Mediante este Acuerdo se adopta el Anexo N°1, que consiste en el Formulario DRA-5 que contiene el modelo de Carta de Responsabilidad Solidaria.

ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO AD HOC

Ana Lucrecia Tovar de Zarak

Lamberto Mantovani



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo N°3-2013

(De 20 de mayo de 2013)

ANEXO N°1

FORMULARIO DRA-5
CARTA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El suscrito, nombre completo, género, nacionalidad, número de identificación de cédula o pasaporte, representante legal de nombre de la entidad, inscrita en Ficha, Documento de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá o según corresponda (en adelante "LA EMPRESA"), actuando en su nombre y representación, debidamente facultado para este acto, declaro los siguientes compromisos referente a las actividades de nombre completo del corredor/analista, género, nacionalidad, número de identificación del pasaporte (en adelante "EL SUJETO"), en el marco de la licencia de corredor de valores y analista que le sea conferida por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.

- 1.- La empresa se compromete a supervisar y fiscalizar las funciones que desempeñe el sujeto, y velar para que cumpla con todo lo dispuesto en las leyes de Panamá, y que no capte o atienda clientes domiciliados en la República de Panamá.
- 2.- La empresa se compromete a contratar los servicios del sujeto exclusivamente para la atención de personas naturales o jurídicas, con domicilio en el extranjero. En consecuencia, la empresa velará que no ejerza actividad en o desde el territorio de la República de Panamá.
- 3.- La empresa acepta y reconoce que la Superintendencia del Mercado de Valores podrá investigar cualquier falta a la Ley del Mercado de Valores, en la que incurra el sujeto y, de resultar sancionado dentro del proceso de investigación, el sujeto será declarado solidariamente responsable de la sanción en la Resolución que la imponga. Por lo tanto, la empresa reconoce que no estará a paz y salvo con la Superintendencia del Mercado de Valores mientras la imposición de una sanción al sujeto no haya sido formalmente cancelada.
- 4.- La empresa acepta, de manera voluntaria y anticipada, su responsabilidad solidaria ante todas las sanciones impuestas al sujeto, a partir de la fecha en que la Superintendencia autorice al sujeto a ejercer funciones de corredor de valores o analista, según corresponda, hasta tanto no sea notificada a la Superintendencia, el cese de la relación laboral, incluyendo los actos cometidos hasta la fecha en que la institución reciba la comunicación.
- 5.- La empresa se compromete a informar inmediatamente a la Superintendencia del Mercado de Valores, el cese de la relación laboral con el sujeto.

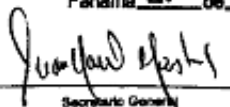
Firma del representante legal

(Sello notarial o consular de autenticación de firma, y apostilla en caso que el notario público o cónsul no sea panameño).

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá 21 de Mayo de 2013


Secretario General

21/5/2013
Fecha: